

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA**

[drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** JOSEFINA SAMUEZA SIMBAÑA Y OTROS  
**Demandados:** FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTRO.  
**Llamado en garantía** SBS SEGUROS COLOMBIA  
**Radicación:** 19001 31 03 006 **2019 00050** 01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar ante el Despacho la **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación elevado por la apoderada de FLOTA MAGDALENA S.A. y de la Señora Nancy Penagos Díaz, frente a la Sentencia del 04 de marzo de 2025, dictada por escrito y notificada por estados electrónicos el día 06 de marzo de 2025 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, solicitando desde este momento que tal providencia sea confirmada por el Despacho, de conformidad con los argumentos que se esgrimirán en el presente pronunciamiento, previo a la siguiente consideración previas:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, indica el procedimiento a seguir en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia; de conformidad con esta norma, una vez admitido el recurso, la parte recurrente contará con el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso para sustentar los reparos concretos que presentó frente a la Sentencia ante el juez de primer grado. Una vez surtida esta sustentación, de la misma se correrá traslado a la parte no recurrente también por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente a dicho recurso.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para el caso concreto tenemos que la apoderada de la parte recurrente presentó la sustentación de su recurso el día 30 de mayo de 2025, y lo remitió con copia al correo del suscrito apoderado judicial, luego entonces, el término de traslado empezó a correr a partir del día 03 de junio de 2025 y correrá hasta el día 09 de junio de 2025 (no siendo días hábiles el día 31 de mayo, 1, 2, 7 y 8 de junio de 2025).

## II. DE LOS REPAROS CONCRETOS EXPUESTOS Y SUSTENTADOS POR LA PARTE RECURRENTE NANCY PENAGOS DÍAZ Y FLOTA MAGDALENA S.A. FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizado el recurso de apelación y su respectiva sustentación se puede observar que en lo que a mi representada corresponde la parte demandante promueve su recurso esgrimiendo que hubo un error frente a la estimación que hizo el *a-quo*, respecto de la legitimación en la causa por activa de Nancy Penagos para llamar en garantía a mi representada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Refiere entonces la recurrente que, las pólizas expedidas por la compañía aseguradora no amparaban únicamente al bus de placas WCV300 sino también la prestación del servicio y que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes, independientemente de quien fuera el tomador y el beneficiario de la póliza. Añade que el amparo recae sobre las eventualidades que pudieran surgir sobre el servicio público que se prestaba en ese vehículo, siendo esta la finalidad del contrato de seguro.

Además, añade que las pólizas emitidas en su momento por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., indican *“por medio del presente nos permitimos certificar, que el vehículo de placas WCV-300 cuyo tomador es FLOTA MAGDALENA S.A. NIT. 08600048383 se encuentra asegurado en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO...”*, y entonces, por ende, se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1045 del Código de Comercio, y entonces, el cambio de propietario del vehículo, en nada cambió las condiciones del vehículo asegurado, por demás que para la fecha del siniestro la póliza se encontraba vigente.

También hace referencia a lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene como finalidad principal el resarcimiento de la víctima, quien se constituye en beneficiario directa del débito asegurativo. Complementa diciendo que es claro que dicha norma establece con claridad que el seguro impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **causados por el asegurado**, en virtud de la responsabilidad en que este incurra, sin perjuicio de las prestaciones que también puedan corresponder al asegurado.

Igualmente, trae a colación la acción directa que le asiste a los damnificados en contra del asegurador, lo cual, en sus palabras “refuerza el carácter protector y reparador de este tipo de seguros frente a los terceros afectados. En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia en múltiples oportunidades.

Concluye entonces señalando que, en consecuencia, el cambio de tomador o su naturaleza interna no afecta la vigencia ni la obligatoriedad del contrato de seguro si el objeto asegurado no se ha alterado y la aseguradora no ha hecho uso de su facultad de terminación unilateral, como lo establece el artículo 1071 del Código de Comercio. Por tanto, la aseguradora, está obligada a honrar el compromiso contractual suscrito, y a responder por los perjuicios causados dentro del marco del contrato vigente, sin que sea oponible al tercero perjudicado la alegada inexistencia de cobertura por asuntos internos o formales no alegados oportunamente.

**III. REPLICA FRENTE A LOS REPAROS CONCRETOS DE LA PARTE RECURRENTE  
 NANCY PENAGOS DÍAZ Y FLOTA MAGDALENA S.A.**

Lo primero que se debe decir frente a los reparos concretos formulados por el recurrente es que estos están llamados a fracasar, pues lo cierto es que el análisis hecho por el *a-quo*, fue adecuado y correcto en tanto hizo un discernimiento concreto y elaborado en lo que respecta al contrato de seguro, sus coberturas, quienes hacen parte de mismo, y como no respecto del interés asegurable. Es por ello que, en esta replica se hará un estudio concreto precisamente frente a estos elementos, desde el llamamiento en garantía formulado, recordando que tal y como lo manifestó el fallador de primer grado, está no es la instancia adecuada para discutir sobre la extinción del contrato de seguro.

Como cuestión preliminar debe hacerse un breve recuento frente al cómo de la vinculación de mi representada al presente asunto, indicando lo siguiente: (i) SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no fue vinculada al proceso de manera directa, sino que fue vinculada en virtud del llamamiento en garantía que en su contra se hizo; (ii) en este sentido, la eventual responsabilidad que le asistiera a la compañía aseguradora debía de orientarse respecto de y teniendo en cuenta la relación jurídico negocial que motivó su vinculación al proceso, en este caso, diferentes contratos de seguro que se cristalizaron en la existencia de diversas pólizas, y (iii) en todo caso, se recuerda, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no tiene solidaridad alguna frente a los demandados, pues se insiste, su vinculación al presente proceso obedece a una relación jurídico negocial y por tanto, es sobre esa base que eventualmente debía analizarse cual es su deber eventual de reparar a las víctimas.

Para tales efectos, lo primero que debe observarse entonces es en efecto, lo que muestren los contratos de seguro manifestado en las distintas pólizas que fueron vinculadas al proceso.

- **Póliza de Seguros de Responsabilidad civil contractual No. 1000145;**

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000145	0	POLIZA NUEVA	BOGOTA
TOMADOR: FLOTA MAGDALENA SA		NIT: 8600048383	
DIRECCION: DIAG 23-69-60 OF 202		TELEFONO: 4168648	CIUDAD: BOGOTA
ASEGURADO: DIAZ GOMEZ WUENDHY YHOHANY		PAIS: COLOMBIA	
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 52789359	
		CC: 888888	

- **Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1000963:**

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000963	0	POLIZA NUEVA	BOGOTA
TOMADOR: FLOTA MAGDALENA SA			NIT: 8600048383
DIRECCION: DIAG 23-69-60 OF 202		TELEFONO: 4168648	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: DIAZ GOMEZ WUENDHY YHOHANY			CC: 52789359
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

- **Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en exceso para vehículo No. 1000224:**

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000224	0	POLIZA NUEVA	BOGOTA
TOMADOR: FLOTA MAGDALENA SA			NIT: 8600048383
DIRECCION: DIAG 23-69-60 OF 202		TELEFONO: 4168648	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: DIAZ GOMEZ WUENDHY YHOHANY			CC: 52789359
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

- **Póliza de seguros de responsabilidad civil Contractual No. 1000144:**

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000144	0	POLIZA NUEVA	BOGOTA
TOMADOR: FLOTA MAGDALENA SA			NIT: 8600048383
DIRECCION: DIAG 23-69-60 OF 202		TELEFONO: 4168648	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: DIAZ GOMEZ WUENDHY YHOHANY			CC: 52789359
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES			CC: 888888

Lo primero y más importante que se puede destacar mirando a las caratulas de las diferentes pólizas que fueron vinculadas al proceso es que en ellas no registrada como asegurada la señora Nancy Penagos Díaz, hecho que no resulta en algo menor, pues, al no hacer esta parte del contrato de seguro, y máxime en tratándose de un seguro de responsabilidad, es claro que no le asiste interés asegurable, y por tanto legitimación en la causa por activa para hacer llamamiento y exigir de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el pago de suma alguna de dinero, y esto se puede explicar desde el mismo código de comercio, veamos:

El artículo 1127 del Código de Comercio define el seguro de responsabilidad como aquel que *impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficio de la indemnización, sin perjuicios de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

A partir de la norma transcrita, podemos ver entonces que, el seguro de responsabilidad, como incluso así lo reconoce en el recurso de alzada la parte demandante, tiene como fin indemnizar los perjuicios **causados por el asegurado,** en este sentido, de plano y con la mera lectura de esta norma se puede descartar la legitimación en la causa de la señora de la señora Nancy Penagos Díaz para llamar en garantía a mi representada, y la clara inexistencia de obligación alguna de parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para hacer pago alguno en favor de las víctimas de los hechos en este asunto, pues se itera, la señora Nancy Penagos Díaz no tenía la condición de asegurada.

Lo anterior puede confirmarse al ver la forma en la cual se encuentran las condiciones generales del contrato de seguro, aplicables tanto a las pólizas de responsabilidad contractual como a las pólizas de responsabilidad extracontractual, en las cuales se define el objeto del seguro de la siguiente manera:

*“El presente contrato de seguro **tiene por objeto indemnizar o reembolsar AL ASEGURADO las suams por las cuales sea civilmente responsable, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o mediante acuerdo o transacción autorizada de modo expreso por la AIG SEGUROS, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil extracontractual y/o contractual,** según aparezca claramente determinado en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza, derivada de el transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigente en la república de Colombia (...)”*

#### **CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De lo expuestos en las condiciones generales, las cuales hacen parte integral del contrato de seguro, se hace claro que, en concordancia con el artículo 1127 del Código de Comercio, las pólizas emitidas por SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y vinculadas al proceso, todas tenían por objeto el indemnizar o

reembolsar al asegurado las sumas de dinero por las cuales este fuera responsable.

Frente a este acápite es importante recordar que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio asumir todos o alguno de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la personal del asegurado. Una inferencia lógica formulada a partir de la lectura de este artículo permitiría entender que, las compañías aseguradoras y en este caso SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pueden determinar cuales son los riesgos que asumen o no asumen, siempre y cuando estos estén relacionados con la persona del asegurado o el interés o la cosa asegurados. Empero, es importante la mención del asegurado como pieza central, recordando y haciendo especial énfasis de que la señora Nancy Penagos Díaz no contaba con esa condición.

Ahora bien, a partir de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio es posible afirmar que, si en gracia de discusión se tuviera por válido el llamamiento en garantía hecho a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no habría lugar a ninguna condena en contra de mi representada, en tanto que, no se configuró el siniestro, y por tanto, no se cumple con una de las cargas demostrativas que exige el artículo 1072 del Código de Comercio, y se explica:

Prima facie debemos decir que, el artículo 1077 del Código de Comercio indica que corresponderá al asegurado, o en este caso al interesado, demostrar dos cosas al momento de pedir la afectación de la póliza, y estas son, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, cuando fuere el caso. Por su parte, el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

Ahora bien, aplicando estas apreciaciones al caso concreto y visto el condicionado general que es aplicable a todas las pólizas, es dable interpretar que el riesgo asegurado primigenio no es otro distinto a “*indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable*” en otras palabras, la responsabilidad civil del asegurado bien sea contractual o extracontractual. En este sentido, en el presente asunto no hay, ni podrá haber nunca siniestro, pues es que el asegurado que aparece en las pólizas que fueron vinculadas al proceso ni siquiera hizo parte de este, luego, no se declaró su responsabilidad civil.

Ahora bien, contrario a lo planteado en la alzada por la parte recurrente, la discusión a plantear, y que de hecho fue la indicada por mi representada desde el momento en que se contestó la demanda, no es si la póliza estaba vigente o no al momento de los hechos, pero es si, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, y de las normas antes citadas del Código de Comercio, como lo son sus artículo 1127, 1056, 1072 y 1077 había lugar a afectar las pólizas que fueron vinculadas al proceso con el llamamiento en garantía, y la respuesta a esa pregunta es un resonante y rotundo **NO**.

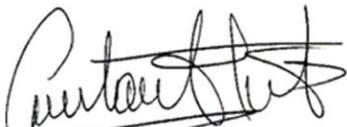
En síntesis, los argumentos de la apelación propuesta por la parte recurrente y otrora llamante en garantía deben ser desestimados, en tanto que, desde las normas del Código de Comercio, y hasta las condiciones generales que permean las pólizas a afectar, es claro que el objeto del seguro para este asunto se circunscribe a la persona del asegurado, y como quiera que la señora Nancy Penagos Ríos no tenía dicha calidad frente a ninguna de las pólizas vinculadas al proceso, fue acertada la apreciación del Despacho de dar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de esta para llamar en garantía a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pues ciertamente, en los términos del artículo 64 del Código General del

Proceso, no existe derecho legal o contractual alguno de la llamante en garantía para pedir de mi representada indemnización alguna.

#### IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al H. Tribunal CONFIRMAR la Sentencia del 04 de marzo de 2025, dictada por escrito y notificada por estados electrónicos el día 06 de marzo de 2025 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante la cual y de acertada se negaron las pretensiones de la demanda del llamamiento en garantía.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.